

CAPÍTULO 3

Prestaciones por accidente de trabajo y enfermedad profesionalArtículo 9. *Solicitudes de prestaciones.*

1. Las solicitudes de prestaciones reguladas en el Título III, Capítulo 3, del Convenio, se formularán directamente ante la Institución Competente, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo.

2. Los trabajadores que, en el momento de ocurrirles un accidente de trabajo o la detección de una enfermedad profesional o la agravación de su estado de salud, residan o se encuentren en la Parte distinta a la de la Institución que es competente, podrán presentar la solicitud de prestaciones ante la Institución Competente de la Parte en la que se encuentren o residan. Dicha solicitud será remitida al Organismo de Enlace junto con los antecedentes médicos, si los hubiera, que den cuenta del accidente, de sus consecuencias, de la detección de la enfermedad profesional o de la agravación del estado de salud.

TÍTULO III

Disposiciones diversasArtículo 10. *Control y colaboración administrativa.*

1. A efectos de control de los derechos de sus beneficiarios residentes en la otra Parte, las Instituciones Competentes de ambas Partes deberán suministrarse entre sí la información necesaria sobre aquellos hechos de los que pueda derivarse, según su propia legislación, la modificación, suspensión o extinción de los derechos a prestaciones por ellas reconocidas.

2. Los Organismos de Enlace de ambas Partes intercambiarán los datos estadísticos relativos a los pagos de pensiones efectuados a sus beneficiarios que residan en el territorio de la otra Parte. Dichos datos contendrán el número de beneficiarios y el importe total de las pensiones abonadas durante cada año civil y se remitirán anualmente dentro del primer semestre del año siguiente.

TÍTULO IV

Disposición FinalArtículo 11. *Entrada en vigor.*

El presente Acuerdo entrará en vigor en la misma fecha del Convenio de 22 de mayo de 2002 y tendrá igual duración que éste, salvo que las Autoridades Competentes de ambas Partes decidan otra cosa.

Hecho en Bratislava, el 22 de mayo de 2002, en dos ejemplares, en los idiomas eslovaco y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,

Gerardo Camps Devesa

Secretario de Estado
de la Seguridad Social

Por la República
Eslovaca,

Peter Magvasi,

Ministro de Trabajo,
Asuntos Sociales
y Familia

El presente Convenio y el Acuerdo administrativo para su aplicación entran en vigor el 31 de agosto de 2003, noventa días después de la fecha de intercambio de

los instrumentos de ratificación, según se establece en el artículo 29 del Convenio y en el artículo 11 del Acuerdo administrativo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 12 de junio de 2003.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13024 *CUESTIÓN de inconstitucionalidad núm. 4920-2002, en relación con el artículo 11 a) de la Ley 17/1994, de 30 de junio, del Parlamento Vasco, sobre medidas urgentes en materia de vivienda y de tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de junio actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4920-2002, planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en relación con el art. 11 a) de la Ley 17/1994, de 30 de junio, del Parlamento Vasco, sobre medidas urgentes en materia de vivienda y de tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1.^a de la Constitución.

Madrid, diecisiete de junio de dos mil tres.—El Secretario de Justicia.

13025 *RECURSO de inconstitucionalidad núm. 1661-2003, promovido por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias contra varios preceptos de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de junio actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad núm. 1661-2003, promovido por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias contra los arts. 6.2, 10.2 y 4, 11.2, 26.5, 29.3, 31.2, 35.4, 37.1, 38.5, 40.2, 43.3, 49.5, 59.1, 75.2, último inciso, 85.3, y las disposiciones adicionales tercera, núms. 1 y 4, y quinta, núm. 2, de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

Madrid, diecisiete de junio de dos mil tres.—El Secretario de Justicia.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y DEPORTE

13026 *REAL DECRETO 828/2003, de 27 de junio, por el que se establecen los aspectos educativos básicos de la Educación Preescolar.*

La Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, determina en su artículo 10